



**Resolución No. CSJBOR24-1190**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de septiembre de 2024**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2024-00708

**Solicitante:** Antonio Gulfo Iriarte

**Despacho:** Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Javier Enrique Caballero Amador y Jurys Macia Pérez

**Tipo de proceso:** Prescripción adquisitiva de dominio

**Radicado:** 13001-31-03-001-2024-0131-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 25 de septiembre de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 16 de septiembre de 2024 el Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Antonio Gulfo Iriarte sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-03-001-2024-0131-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial incurrió en prevaricato por acción y omisión, por haber admitido la demanda pese a haber indebida notificación, lo que considera vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Antonio Gulfo Iriarte, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### **2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.4 Caso concreto**

El 16 de septiembre de 2024 el Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Antonio Gulfo Iriarte sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-03-001-2024-0131-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial incurrió en prevaricato por acción y omisión, por

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

haber admitido la demanda pese a haber indebida notificación, lo que considera vulnera el debido proceso y derecho a la defensa.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el peticionario considera que en el proceso se han cometido irregularidades, las cuales requiere que sean esclarecidas. Así manifestó en su escrito:

*“(...) HECHOS: EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ADMITIO DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, PREVARICANDO POR ACCIÓN Y OMISIÓN, POR HABER ADMITIDO LA DEMANDA Y DICTAR MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS, SIENDO PALMARIO LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA.*

*(...)*

*con todo respeto me dirijo a su despacho, para solicitar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, como mecanismo consagrado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales, por PREVARICATO POR ACCIÓN Y OMISIÓN, por indebida notificación, violación al debido proceso y el derecho de defensa, de mis representados, dentro del PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, derivado por despojo violento, posesión viciosa, indebida notificación, violación al derecho de defensa y el debido proceso (...).”*

Así las cosas, se tiene que, el peticionario no se encuentra de acuerdo con las actuaciones adelantadas por el juzgado, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación.

Dado que no se indicó en la solicitud una situación de mora judicial actual y que lo manifestado por el quejoso se centra en presuntas irregularidades cometidas por el operador judicial, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran

en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Ahora, en caso que lo pretendido por la quejosa sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial y las partes inmersas en el proceso, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.  
(...)  
La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”*

De igual manera, si el quejoso considera que presuntamente el despacho incurrió en prevaricato por acción y omisión, podrá interponer la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, comoquiera que es esta la entidad competente para dar inicio a la acción penal.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Antonio Gulfo Iriarte sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-03-001-2024-0131-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Javier Enrique Caballero Amador y Jurys Macia Pérez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del

Hoja No. 5 Resolución CSJBOR24-1190  
25 de septiembre de 2024

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH